

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1057/2018

RECURRENTE: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán¹ en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México², en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-126/2018 y acumulado.

¹ En adelante “la Comisión” o “la recurrente”.

² En adelante “Sala Regional Toluca”, “Sala Regional” o “Sala Toluca”.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Michoacán para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo, validez y entrega de constancias. El cuatro de julio, el Consejo Municipal de Jiquilpan, Michoacán, inició el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento. Al finalizar, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría correspondientes a las y los candidatos de la Coalición integrada por los partidos del Trabajo y MORENA.

4. Juicios de inconformidad. El diez de julio, en contra de los resultados del cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y de las entregas de las constancias de mayoría, los partidos Verde Ecologista de México³ y Nueva Alianza⁴ promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Michoacán⁵. El primero de ellos, entre otras cosas, solicitó la nulidad de la elección por la supuesta violencia política de género cometida en contra de una de sus candidatas.

5. Sentencia local. El primero de agosto, el Tribunal local resolvió confirmar los actos impugnados, además de declarar inexistente la violencia política de género alegada. (TEEM-JIN-044/2018 y TEEM-JIN-045/2018).

³ En adelante "PVEM"

⁴ En adelante "PANAL"

⁵ En adelante "Tribunal local".

6. Juicios federales. El siete de agosto, en contra de la sentencia del Tribunal local, PVEM y PANAL promovieron juicios de revisión constitucional electoral. El primero de ellos alegó que el Tribunal no fue exhaustivo al valorar el material probatorio ofrecido para acreditar la violencia política de género que le fue planteada.

7. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, pues consideró que, aun cuando éste concluyó equivocadamente que la violencia política de género denunciada en contra de la candidata del PVEM era inexistente, no era suficiente para anular la elección.

Así, para garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales de la víctima, dio vista a distintas autoridades, como la Comisión, para que realizaran las actividades que correspondieran de acuerdo con su esfera de competencia (ST-JRC-126/2018 y acumulado).

8. Recurso. El veintinueve de agosto, la Comisión interpuso el presente recurso de reconsideración.

9. Recepción, turno y radicación. El veintinueve de agosto, las constancias correspondientes enviadas por la Sala Toluca fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1057/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes, donde se radicó.

II.CONSIDERACIONES

SUP-REC-1057/2018

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional.⁶

2. Improcedencia. Independientemente de que se actualice una causal distinta, esta Sala Superior considera, según los argumentos que se exponen a continuación, que el recurso es improcedente, pues el actor carece de legitimación activa.⁷

De acuerdo con la previsión legislativa del sistema de medios de impugnación en materia electoral, la procedencia del recurso de reconsideración es acotada, entre otras cuestiones, porque las disposiciones arriba citadas establecen de forma específica los sujetos que están facultados para interponerlo: los partidos políticos, a través de diversos sujetos que los representan, y los candidatos y candidatas en aquellos casos en los que las Salas Regionales hayan hecho pronunciamientos relacionados con sus requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.

Sin embargo, en un ejercicio de reconocimiento sobre algunos de los problemas del sistema y de las posibles consecuencias negativas que la rígida regulación en materia de procedencia podría generar en términos de acceso a la justicia, este órgano

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4.1 y 64 de Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

⁷ Según está establecido en los artículos 9.3, 13 y 63 de la Ley de Medios.

jurisdiccional ha ampliado el número de sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Constitucional especializado que aquellos sujetos que consideren que han sido jurídicamente afectados por una sentencia de una Sala Regional, que hayan estado involucrados en la relación procesal previa a la interposición del recurso, están facultados para impugnarla por esa vía.⁸

Ello es así, pues el varias veces citado recurso es el medio de impugnación idóneo previsto en la legislación para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales, que en general son definitivas e inatacables.⁹

Dicho lo anterior, es posible afirmar que, en el caso de este tipo de medio de impugnación, el presupuesto de procesal conocido como “legitimación activa” es susceptible de cumplirse según la calidad de los sujetos que lo interponen, así como del carácter que hayan tenido en la relación procesal previa a ello.¹⁰

En el caso concreto, la Comisión pretende impugnar una sentencia de la Sala Regional, dado que se le dio vista respecto de hechos constitutivos de violencia política de género en contra una candidata.

⁸ Ver, por ejemplo, SUP-REC-31/2018 y su acumulado, así como SUP-REC-90/2017.

⁹ Según lo establecido en los artículos 61 y 25 de la Ley de Medios, respectivamente.

¹⁰ Como referencia, véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª/J.75/97, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

SUP-REC-1057/2018

Así, es claro que la recurrente no tiene la calidad de ninguno de los tipos de sujetos dotados de legitimación procesal activa para interponer el recurso de reconsideración establecidos en la legislación, ni encuadra en los supuestos de ampliación que esta Sala Superior ha construido al respecto.

Por último, esta Sala Superior considera que no resulta aplicable la jurisprudencia 30/2016¹¹ de este Tribunal, pues, aun cuando en ella se ha reconocido que las autoridades responsables pueden promover o interponer medios de impugnación cuando sean afectadas en su esfera jurídica individual, ese criterio se enmarca en la lógica de la ampliación de procedencia referida líneas arriba: la participación en la relación procesal como autoridad responsable, lo que en el caso no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, esta autoridad judicial

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹¹ De rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO